



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2022

E: Página: 1

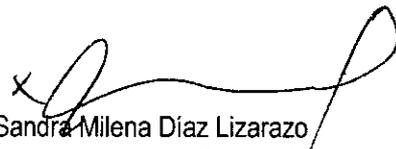
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00108 00	Reorganizacion Persona Natural	GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS	GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS	Auto de Trámite REQUIERE PROMOTOR.	18/03/2022		
68001 31 03 002 2017 00143 00	Reorganizacion Persona Natural	JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE	JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/03/2022		
68001 31 03 002 2017 00236 00	Reorganizacion Persona Natural	FRANKLYN NIÑO DELGADO	FRANKLYN NIÑO DELGADO	Auto admite demanda APERTURA LIQUIDACION JUDICIAL.	18/03/2022		1
68001 31 03 002 2017 00236 00	Reorganizacion Persona Natural	FRANKLYN NIÑO DELGADO	FRANKLYN NIÑO DELGADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA LIQUIDADOR.	18/03/2022		
68001 31 03 002 2018 00239 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE	AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00156 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER -FINANCIERA COMULTRASAN	BERNARDO CARDENAS RIVERA	Auto requiere	18/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00173 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	LUIS ORLANDO GIL CALA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	18/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOPA COLOMBIA	Auto requiere REQUIERE ALCALDIA PIEDECUESTA.	18/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00219 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto rechaza demanda SOLICITUD REORGANIZACION.	18/03/2022		
68001 40 03 018 2021 00748 02	Tutelas	HILDA MARGARITA CAMACHO RAMIREZ	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	18/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00026 00	Verbal	LILIA AMPARO SANABRIA	LUIS ENRIQUE CARRILLO ARIZA	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00108-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : Requerimiento  
Deudor : GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

El promotor presentó el acuerdo de reorganización dentro del término concedido mediante providencia del 29 de octubre de 2021, por lo que sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del mismo, sino fuera porque se advierte que no viene aprobado por los acreedores; lo cual es presupuesto para poder proceder en tal sentido. Así las cosas, se requerirá al promotor para que allegue los documentos que den cuenta de ello, o en su defecto para que rinda las explicaciones del caso.

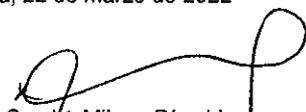
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al promotor para que allegue los documentos que den cuenta de la aprobación del acuerdo de reorganización por parte de los acreedores, o en su defecto rinda las explicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. OAL</p> <p>Bucaramanga, 22 de marzo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

x   
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00143-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : Fija fecha  
Deudor : JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que, dentro del término concedido al efecto mediante providencia del 13 de agosto de 2020, la promotora presentó el acuerdo de reorganización; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2016, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del referido acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

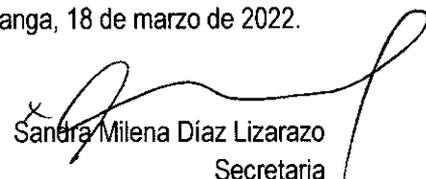
**FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, el día **22 DE JULIO DE 2022 a las 9:00 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>042</u> .
Bucaramanga, 22 de marzo de 2022
x  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00236-00  
Proceso : Liquidación judicial  
Providencia : Apertura de liquidación judicial  
Demandante : FRANKLIN NIÑO DELGADO  
Demandado : FRANKLIN NIÑO DELGADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por el señor FRANKLYN NIÑO DELGADO, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 18 de junio de 2020 se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor; así mismo, se concedió el plazo de cuatro (4) meses para que procediera a celebrar el acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, término que venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA**

Así las cosas, sería del caso ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación, en punto de lo cual sin embargo se tiene que el Decreto Legislativo 560 del 2020 ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación y dispuso que en esos eventos lo procedente es iniciar el proceso de liquidación judicial; sentido en el cual se procederá, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 842 de 2020, la designación del liquidador se hará en providencia separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL del deudor FRANKLYN NIÑO DELGADO, identificado con C.C. No. 88.258.253, frente a sus acreedores de todo orden que se hicieron presentes en el Proceso de Reorganización Empresarial.

**SEGUNDO:** Prevenir al deudor para que tenga en cuenta que a partir de la fecha no puede realizar operaciones de desarrollo de su objeto, pues conservará capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Igualmente, se le advierte que los actos celebrados contraviniendo lo anterior, serán ineficaces de pleno derecho. -Num. 2 art. 48 de la Ley 1116 de 2006-.

**TERCERO: FIJESE** en la página de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días, el aviso que informe del inicio del proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar los créditos. Se ordena fijar copia del aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad y en la del deudor, durante todo el trámite.

**CUARTO: ADVERTIR** a los acreedores del deudor que disponen de un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que presenten los créditos al liquidador, allegando la prueba y la cuantía de los mismos; respecto de los acreedores ya reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización fracasado, se entienden presentados en tiempo al liquidador en este proceso.

**QUINTO: CONCEDER** al liquidador un plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral anterior, para que remita a este Juzgado los documentos que le hayan presentado los acreedores y el **PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO**.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SÉPTIMO: OFICIESE** a la Cámara de Comercio de la ciudad para que inscriba en el registro mercantil del deudor el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, para lo cual se le remitirá copia del mismo.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**NOVENO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, lo que deberá tener lugar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

**DECIMO: PREVENIR** a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DECIMO PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor, susceptibles de ser embargados.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce

la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones surgidas de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

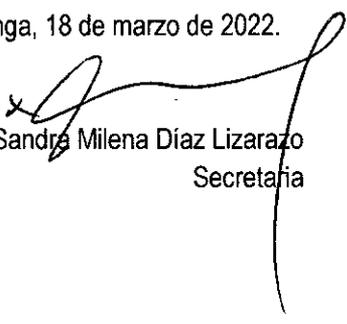
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>OAL</i>
Bucaramanga, 22 de marzo de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00236-00  
Proceso : Liquidación judicial  
Providencia : Apertura de liquidación judicial  
Demandante : FRANKLIN NIÑO DELGADO  
Demandado : FRANKLIN NIÑO DELGADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 842 de 2020 y que revisada la página de la Superintendencia de Sociedades la liquidadora que se designará, en el momento tan sólo cuenta con 4 procesos liquidatarios activos, siendo el máximo permitido 6, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como **LIQUIDADORA** a **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 28.423.610 y hace parte de la lista elaborada al efecto por la Superintendencia de Sociedades, cuya dirección es la Carrera 29 No. 51-03 de Bucaramanga, celular 3183586034 y correo electrónico msolano\_gutierrez@hotmail.com.

Comunicar por el medio más expedito la presente designación, adjuntado al efecto copia de toda la actuación surtida en el presente trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la liquidadora que una vez posesionada, proceda a inscribir la providencia de apertura del trámite liquidatario en las oficinas de registro correspondiente.

**TERCERO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>022</i>.</p> <p>Bucaramanga, 22 de marzo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00239-00  
Proceso : REORGANIZACIÓN  
Demandante : AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE  
Demandado : AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

#### RESUELVE:

**FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, el día **19 DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 de la mañana.**

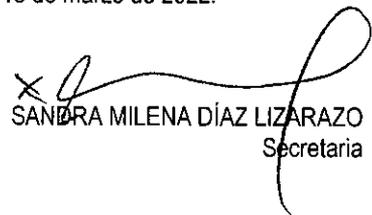
#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 042.</p> <p>Bucaramanga, 22 de marzo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00156-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandados: BERNANDO CARDENAS RIVERA Y OTRA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, a nuestro oficio No. 2508 del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se le requiere para que informe el estado actual de los procesos de negociación de deudas en que fueron admitidos los demandados BERNANDO CARDENAS RIVERA y BLANCA ZAIDE SUAREZ VIANCHA, información necesaria para poder adoptar las decisiones del caso; se le requerirá nuevamente, pero esta vez bajo los apremios de ley.

Así mismo, como el apoderado de la parte ejecutante insistentemente ha solicitado el envío de los oficios cautelares, se le pone de presente que dicha solicitud no se ha atendido porque en estricto sentido el proceso se encuentra suspendido mientras dure el procedimiento de negociación de deudas y si bien asegura que respecto de la señora BLANCA ZAIDE SUAREZ VIANCHA, el proceso habría terminado por desistimiento tácito, tal situación no está acreditada en el expediente, de ahí el requerimiento a la aludida entidad; sin embargo, si está al alcance del ejecutante allegar los soportes que de manera idónea den cuenta del estado actual del proceso, se le insta para que proceda en dicho sentido tenga ello lugar y así poder continuar con el trámite de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**REQUERIR** nuevamente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, esta vez bajo los apremios de ley, para que a la mayor brevedad posible informe el estado actual de los procesos de negociación de deudas en que fueron admitidos los demandados BERNANDO CARDENAS RIVERA y BLANCA ZAIDE SUAREZ VIANCHA.

Librese la respectiva comunicación, anexando a la misma copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

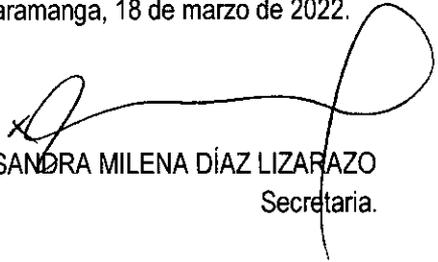
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. *02*

Bucaramanga, 22 de marzo de 2022

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000206-00  
Proceso : Acción Popular  
Providencia : Requerimiento  
Demandante : MARIO RESTREPO  
Demandado : KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Mediante auto del pasado 15 de febrero se dispuso **"OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA para que, por conducto del funcionario competente, a la mayor brevedad posible, se coordine lo pertinente a efecto de que sea constatado en la tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 Mesa de Ruitoque, Piedecuesta, si en efecto la puerta del cuarto del baño abre hacia afuera como lo dispone la Norma Técnica e INCONTEC"; en cumplimiento de lo cual el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de dicha administración se desplazó hasta ese lugar para obrar de conformidad y al respecto informó, que *"no permitieron el ingreso al sitio, señalando que por protocolos internos de la Tienda D1 el jefe de seguridad debía estar presente para atender la diligencia"*.

A su turno, el pasado 7 de marzo la accionada allegó memorial en el que informa que *"debido a que los funcionarios se presentaron sin la debida identificación, por políticas internas de KOBÁ COLOMBIA S.A.S. la verificación técnica no pudo ser efectuada"* y solicita que se libre *"orden a la administración municipal de Piedecuesta para que se realice nuevamente la visita técnica al baño del establecimiento objeto de este proceso"*.

Así las cosas y de cara a la celeridad en la resolución del presente asunto constitucional, se requerirá tanto a la entidad municipal como a la accionada para que coordinen lo pertinente, con el propósito de establecer una nueva fecha en la que, sin inconveniente alguno, pueda tener lugar la visita a la tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 Mesa de Ruitoque, Piedecuesta.

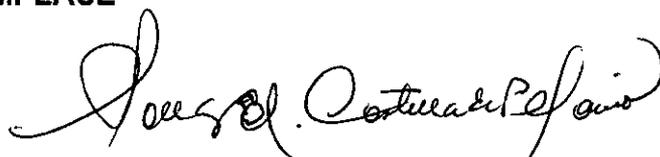
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y a la entidad accionada para que, coordinen lo pertinente, con el propósito de señalar una nueva fecha en la que, sin inconveniente alguno, pueda tener lugar la visita a la tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 Mesa de Ruitoque, Piedecuesta, para constatar si en efecto la

puerta del cuarto del baño abre hacia afuera como lo dispone la Norma Técnica e INCONTEC.

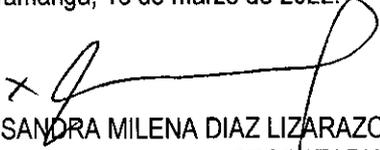
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>022</i></p> <p>Bucaramanga, 22 de marzo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00219-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Rechazo  
Demandante : RAMIRO ARAQUE MENDEZ  
Demandado : RAMIRO ARAQUE MENDEZ

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

El apoderado del señor RAMIRO ARAQUE MENDEZ interviene al proceso para interponer recurso de reposición en contra del auto del pasado 8 de septiembre, por medio del cual se inadmitió la solicitud de reorganización.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sería el caso rechazar por improcedente el recurso interpuesto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., el auto mediante el cual el juez declara inadmisibile la demanda, no admite recurso alguno, norma aplicable al presente asunto por cuanto es un tema que no está regulado en la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, como con el recurso se allegan unos documentos y se pronuncia el actor frente a los puntos objeto de inadmisión, se tendrá en cuenta dicha manifestación como una subsanación; en punto de lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto se inadmitió la demanda para que el deudor aportara documentos que permitieran determinar de manera idónea su calidad de comerciante durante todo el tiempo indicado en la solicitud, ya que se encuentra registrado como comerciante tan solo desde el **10 de junio de 2021** - mes y 20 días antes de radicar la presente solicitud-; en punto de lo cual el actor se limitó a indicar que debían analizarse los documentos ya aportados, esto es, los asientos contables, en tanto con éstos se podría constatar que se cumple con los presupuestos de ley.

Al respecto se impone señalar que no resulta ello de recibo, pues tal como se indicó en el auto inadmisorio, no son suficientes dichos asientos contables, sin que implique ello que se esté imponiendo al deudor la carga de acreditar *“tres años de antigüedad en el registro mercantil”*, como equivocadamente lo asume el memorialista; por el contrario, como evidentemente ello sería imposible, ya que su registro data del año 2021, lo que se requería era que aportara documentación que permitiera establecer que viene desarrollando su actividad mercantil desde mediados de 2012.

Y es que, pasa por alto el actor que, si bien el registro no es el único requisito para acreditar su condición de comerciante, no hacerlo de esa forma le impone una carga probatoria mayor a quien se quiere servir de dicha condición, debiendo entonces allegar los documentos que permitan acreditar de manera idónea que en efecto ejerce la actividad comercial y desde cuándo tiene ello lugar, con lo cual no cumplió el solicitante.

Tampoco le asiste razón al sugerir que estaría el Despacho obstaculizándole el acceso a la administración de justicia, si en cuenta se tiene que no es este un caso en el cual se rechaza de plano la solicitud por el simple hecho de no estar inscrito en el registro mercantil con tres años de anterioridad respecto del inicio del presente trámite, sino que las inconsistencias se pusieron de presente en la respectiva oportunidad, otorgando el término para que se realizaran las correspondientes adecuaciones, sin que tuviera ello lugar y además, que la misma Ley 1116 de 2006 faculta al juez del concurso para solicitar u obtener en la forma que estime conveniente, la información que requiere para la adecuada orientación del proceso de insolvencia; siendo que lo que se buscaba con los requerimientos a los que se contrajo la inadmisión, era precisamente la verificación del requisito principal, pues ciertamente en asuntos como el que aquí se ventila -trámite de reorganización-, resulta ineludible probar la calidad de comerciante para acogerse al mismo y además, que dicha actividad se ha realizado durante el tiempo mínimo respecto del cual la ley exige información financiera.

De otro modo no sería posible para los acreedores evaluar a ciencia cierta la situación de la empresa del deudor, que es la razón por la cual la ley contempla este aspecto como presupuesto de admisión.

Tampoco se allegó la documentación que permitiera verificar que las obligaciones fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor, sin que resulte viable asumir que basta para ello allegar los extractos bancarios o las comunicaciones que los acreedores dirigen al deudor indicándole que se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones, pues éstos no permiten determinar que el capital a que se contrae cada obligación se adquirió para optimizar o invertir en su actividad comercial; y sabido es, que la actividad de comerciante le impone ciertas obligaciones a quien la ejerce, entre esas llevar una contabilidad rigurosa, lo que implicaba que contara con documentos idóneos para respaldar el destino que se le dio a los dineros que ahora reporta en el presente asunto.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

## RESUELVE

**PRIMERO: ASUMIR** como un escrito de subsanación el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por RAMIRO ARAQUE MENDEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 042
Bucaramanga, 22 de marzo de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00026-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Retiro  
Demandante : LILIA AMPARO SANABRIA Y OTROS.  
Demandado : LUIS ENRIQUE CARILLO ARIZA Y OTROS.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

#### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita acceder al retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda VERBAL interpuesta por LILIA AMPARO SANABRIA, JORGE ALIRIO TORRALBA SANABRIA, DEBORA MARIA QUIROGA SANABRIA, JOSE SANABRIA, WILLIAM, ANDRES STIVE y ANYERLY SMITH SANABRIA SANABRIA, en contra de LUIS ENRIQUE CARRILLO, MARIA ANGELICA PEREZ DE ALVAREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 047.</p> <p>Bucaramanga, 22 de marzo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE  
 RADICACION: 68001-31-03-002-2020-00173-00  
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER  
 DEMANDADO: LUIS ORLANDO GIL CALA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho del proceso VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA propuesto por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de LUIS ORLANDO GIL CALA.

### ANTECEDENTES

#### o LA DEMANDA.

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. por intermedio de su apoderada judicial solicita:

*"Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre los siguientes predios:*

1. **PREDIO "EL GUINEAL"**, cuya extensión es de 26 hectáreas (según catastro), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-5722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 68755000000000100045000000000.
2. **PREDIO "LA ESPERANZA"**, cuya extensión es de 44 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-1702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 68755000000000100022000000000.

Los linderos de dichos predios se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.116 del veintiuno (21) de diciembre de 2018 de la Notaría Primera de Socorro.

#### **METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:**

Las servidumbres se constituyen en los predios, sobre unas franjas de terreno localizadas dentro de los mismos y descritas por su situación y linderos así:

#### 1. **PREDIO EL GUINEAL**

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** quinientos cuatro (504) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Diez mil setenta y cinco (10.075) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. **Cantidad de torres:**

Una (1). **Área de torres:** Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-5279, propiedad de Élder Alonso Corzo Galvis, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de quinientos cuatro (504) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de quinientos cuatro (504) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

## 2. PREDIO LA ESPERANZA

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** Cuarenta y nueve (49) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Novecientos ochenta (980) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y siete (37) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-644, propiedad de María Alicia Galvis Sierra de Pinilla, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de sesenta y dos (62) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, las servidumbres se darán como cuerpo cierto.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbre de los predios afectados;
- b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a las franjas, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a las franjas de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;

- c. Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior de los predios y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a las zonas de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zonas de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que **ESSA**, o quien haga sus veces, adquiere;
- g. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a las franjas o zonas de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por **ESSA** a su estado original;
- h. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera **ESSA**, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- i. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a **ESSA** la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

**TERCERA:** Prohibir al **DEMANDADO** la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo **EL DEMANDADO** deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

**CUARTA:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, para que realice la inscripción de las sentencias impositivas de servidumbre de conducción de energía eléctrica a

favor de las **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA**, en los folios de matrícula inmobiliaria número **321-5722** y **321-1706**.

**QUINTA:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en los predios del demandado en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$34.223.315)**, de acuerdo con los Informes de Valor elaborados por **INGICAT S.A.S.** que se adjuntan a la presente demanda.

De la suma anterior a cada predio le corresponde el valor descrito a continuación:

1. PREDIO "**EL GUINEAL**", la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.815.335)**.
2. PREDIO "**LA ESPERANZA**", la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.407.980)**.

**SEXTA:** Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se señalaron, en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

- Que la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su "*Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028*" adoptado según Resolución No. 40029 del nueve (9) de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR). Para lo cual suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa **INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.**, a quien le otorgó facultades para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.
- Que dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur del departamento.
- Que como el tramo denominado San Gil - Oiba debe pasar por los predios "**EL GUINEAL**" y "**LA ESPERANZA**" ubicados en la vereda el Caraota del municipio del Socorro; se requiere la constitución de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de carácter permanente e irrenunciable, sobre unas

franjas de terreno localizadas dentro de los aludidos predios, descritas por su situación y linderos así:

### 1. PREDIO EL GUINEAL

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** quinientos cuatro (504) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Diez mil setenta y cinco (10.075) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. **Cantidad de torres:** Una (1). **Área de torres:** Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-5279, propiedad de Élber Alonso Corzo Galvis, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de quinientos cuatro (504) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de quinientos cuatro (504) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

### 2. PREDIO LA ESPERANZA

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** Cuarenta y nueve (49) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Novecientos ochenta (980) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y siete (37) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-644, propiedad de María Alicia Galvis Sierra de Pinilla, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de sesenta y dos (62) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

- Que el predio “EL GUINEAL” cuenta con una extensión superficial de 26 hectáreas, cuyos linderos según la Escritura Pública número 1.116 del veintiuno (21) de diciembre de 2018 de la Notaría Primera de Socorro, son los siguientes:

“**OCCIDENTE:** Mediando el camino público que conduce del Socorro a Majavita y cerca de piedra con CARLOS CUSTODIO GÓMEZ hoy herederos de TENORIO FILLIPPO antes, hoy de ALONSO BLANCO; **ORIENTE:** Cerca de piedra y cincho al medio con herederos de JUAN MENESES y predios de NEPOMUCENO GÓMEZ,

hoy de ALFONSO BLANCO antes de herederos de TENORIO FILLIPPO; **NORTE:** Cerca de piedra y quebrada al medio con terrenos del mismo NEPOMUCENO GÓMEZ antes, hoy de ALONSO BLANCO antes, de herederos de TENORIO FILLIPPO; **SUR:** Quebrada Sancotea al medio con terrenos de herederos de JUAN MENESES, ELIECER HERNÁNDEZ Y SATURNINA SANTOS antes de CRISOSTOMO VESGA Y SATURNINA SANTOS.”

Por su parte, el predio “**LA ESPERANZA**” cuenta con una extensión superficial de 44 hectáreas y sus linderos son los siguientes:

“**ORIENTE:** Mediando el camino real que conduce de la ciudad de Socorro, a Majavita y cerca de piedra con terrenos de CARLOS CUSTODIO GÓMEZ hoy TENORIO FILLIPPO y con terrenos de GUARIGUA; **POR EL NORTE:** Con callejuela de cercas de alambre y piedra al medio con terrenos de JUAN MENESES, LUIS A. NOVA y nuevamente JUAN MENESES, hoy herederos de JUAN MENESES; **OCCIDENTE:** Cerca de piedra al medio con propiedades de LUIS A. NOVA y LUIS MORALES, hoy LUIS A. NOVA; **POR EL SUR:** Quebrada Sancotea al medio con terrenos de Marco Tulio Plata hoy Guillermo Angarita.”

- Que el demandado, LUIS ORLANDO GIL CALA, adquirió los predios mediante Escritura Pública número 1.116 del veintiuno (21) de diciembre de 2018 de la Notaría Primera de Socorro; y una vez estudiados los folios de matrícula inmobiliaria de los aludidos predios, se tiene que cuentan con sana tradición y únicamente respecto del predio “**LA ESPERANZA**” recae un gravamen de “*servidumbre de carretera activa*”.
- Que se realizaron varios acercamientos vía telefónica con el propietario de los inmuebles, en aras de llegar a un acuerdo económico respecto de la indemnización, sin que a la fecha fuera ello posible; por lo que dada la urgencia de continuar con el proyecto se inicia el presente proceso.
- Que mediante informes de valor elaborados por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el valor de sitio de torre en metros cuadrados (en el caso del predio “**EL GUINEAL**”) y el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados (bosque, árboles y rastrojo).

## ○ TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2020 –archivo No. 005 del Expediente Digital-, de lo cual se notificó el demandado de manera electrónica el día 16 de abril de 2021–archivo No. 006 del Expediente Digital- quien dejó vencer el término de traslado en silencio.

La entidad demandada cumplió con las órdenes impartidas en el auto admisorio, tendientes a inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-5722 y 321-1706, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro -cuyos respectivos soportes no

se allegaron sino hasta el 23/09/2021 (archivo No.012 Expediente Digital)- y a efectuar la consignación a órdenes del presente proceso de lo estimado por concepto de indemnizaciones -archivo No. 008 Expediente Digital-.

Igualmente es del caso precisar, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020<sup>1</sup>, desde la admisión de la demanda se autorizó el ingreso de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a los predios denominados "EL GUINEAL" y "LA ESPERANZA", objeto del presente proceso, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. De ahí que al tratarse de un proceso iniciado y tramitado en vigencia del aludido Decreto transitorio, no se realizó la inspección judicial a dichos predios.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho, de manera anticipada, a decidir sobre el fondo del litigio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, en tanto no existen pruebas por practicar, puesto que las que se decretan y tienen como tales, se reducen a documentales que ya militan en el informativo.

## 1. CONSIDERACIONES

### SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA

EL artículo 25 de la Ley 56 de 1981, "*por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*", dispone que "*la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados,*

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que -sic- y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*

*por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

A su vez, el artículo 27 de la citada ley establece el trámite general y dispone que *“corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y al certificado de tradición y libertad del predio”* -numeral 1-; que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* -numeral 2-; que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* -numeral 3-; que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *“emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”* -numeral 4-; y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* -numeral 5-.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

Al respecto, también se ha pronunciado el máximo órgano de esta jurisdicción en términos como los siguientes:

*“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.*

*Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que*

*Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

*Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada”<sup>2</sup>.*

### **Caso Concreto**

Resulta pacífico en el plenario que en el presente asunto se trata de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es una servidumbre de estirpe legal que deben soportar los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas; por manera que, procederá el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos para la imposición de la aludida servidumbre sobre los predios de la parte demandada trabados en la litis.

Pues bien, revisado el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se tiene que se trata de una sociedad de economía mixta, en la cual el capital accionario supera el 50% de participación estatal, por lo que se trata de una entidad pública de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a voces del cual: “se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

Así mismo, obra en el informativo copia de la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015, por medio de la cual se adopta el “el Plan de Expansión de Referencia Generación Trasmisión 2014-2028”<sup>3</sup> y copia del Plan de expansión emitido por la Unidad de Planeación Minero Energético -UMPE<sup>4</sup>, en el que se relacionan los proyectos a ejecutar por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, el cual contiene, entre otros, el “Circuito Oiba-San Gil 115 kV- año 2020” en doble circuito; cuya obra requiere de la imposición de la servidumbre que aquí se solicita.

Los anteriores, resultan documentos suficientes para establecer la legitimación de la entidad demandante y la procedencia del gravamen solicitado.

De otra parte, también se aportaron los certificados de libertad y tradición de los predios rurales denominados “EL GUINEAL” y “LA ESPERANZA”, identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 321-5722 y 321-1706, respectivamente; los cuales dan cuenta de que el demandado LUIS ORLANDO GIL CALA es el titular del derecho real de dominio de los mismos; razón por la cual es el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC15747-2014 del 14 de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> Fls.75 a 79 del archivo 001 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo N. 016 del expediente digital

Ahora, de los planos denominados "LINDEROS ESPECIALES – ESSA, LINEA SAN GIL BARBOSA 115 KV"<sup>5</sup>, aportados por la entidad actora con la demanda, se advierte que para la ejecución del proyecto en efecto se necesita disponibilidad de los predios rurales denominados "EL GUINEAL" -un área de servidumbre de 10075 con 5% de afectación- y "LA ESPERANZA" -un área de servidumbre de 980 con 0% de afectación-, dado que sobre los mismos está trazado el paso eléctrico del tramo San Gil – Oiba.

Por último, se cuenta con los INFORMES DE VALOR<sup>6</sup>, elaborados por la firma INGICAT S.A.S., que tuvo en cuenta para su elaboración las condiciones de cada predio y el impacto de las obras a realizar; y fueron elaborados con base en metodologías aceptables para ese tipo de experticias.

Calculando una indemnización respecto de cada inmueble, en los siguientes términos:

#### **PREDIO EL GUINEAL**

- valor servidumbre: \$19.747.000
- valor sitios de torre: \$2.000.000
- valor daños cobertura: \$9.168.265
- Valor arboles: \$900.070

**Total: \$31.815.335**

#### **PREDIO LA ESPERANZA**

- valor servidumbre: \$1.525.860
- valor daños cobertura: \$882.120

**Total: \$2.407.980**

Estimativo ante el cual el demandado no presentó oposición alguna -siendo que, dicho sea de paso, la discusión de los daños es el único asunto que el demandado puede controvertir en este tipo de procesos-, por lo que, se impone dar plena validez a los dictámenes aportados por la parte actora, con el propósito de acreditar el monto a indemnizar.

Por todo lo anterior, se estima que en el presente caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre los predios de propiedad del demandado LUIS ORLANDO GIL CALA, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará como valor de la indemnización el señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada por cuanto, como se anticipara, obra deposito judicial a favor del presente asunto, y se proferirán las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

#### **COSTAS**

Sin condena en costa por no preverlo las normas especiales que regulan este tipo de proceso.

<sup>5</sup> Fls.59 y 60 del archivo 001 del expediente digital

<sup>6</sup> Fls.43 a 58 del archivo 001 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPONER** a favor de la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre los inmuebles denominados "EL GUINEAL" y "LA ESPERANZA", ubicados en la vereda Caraota e identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 321-5722 y 321-1706 de la Oficina de Registro Públicos de Socorro, respectivamente, de propiedad del demandado LUIS ORLANDO GIL CALA; cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1116 del 21 de diciembre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro.

Lo anterior, con el fin de concretar la ejecución de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por los tramos: San Gil – Oiba // Oiba – Suaita // Suaita – Barbosa, dentro del proyecto: "Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2014 – 2028 – UPME, adoptado según Resolución No. 40029 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía".

### SERVIDUMBRE IDENTIFICADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### 1. PREDIO EL GUINEAL

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** quinientos cuatro (504) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Diez mil setenta y cinco (10.075) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. **Cantidad de torres:** Una (1). **Área de torres:** Cien (100) metros cuadrados. La franja de servidumbre se alindera así:

*Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-5279, propiedad de Élber Alonso Corzo Galvis, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de quinientos cuatro (504) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veintitrés (23) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de quinientos cuatro (504) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.*

#### 2. PREDIO LA ESPERANZA

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** Cuarenta y nueve (49) metros. **Ancho de servidumbre:** Veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** Novecientos ochenta (980) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. La franja de servidumbre se alindera así:

*Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con vía carretable una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y siete (37) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-644, propiedad de María Alicia Galvis Sierra de Pinilla, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de sesenta y dos (62) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.*

Lo anterior, de conformidad con el “**plano de linderos especiales – ESSA**” que reposa en el expediente y cuya copia forma parte integrante de la presente providencia.

**SEGUNDO: SE AUTORIZA** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a las franjas, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, indemnizando al demandado en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, siempre y cuando estén sembrados dentro de las franjas o zonas de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados; permitir en caso de requerirse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a las franjas o zonas de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por **ESSA** a su estado original.

**TERCERO: PROHIBIR** al demandado **LUIS ORLANDO GIL CALA** y a futuros propietarios del inmueble, la siembra de árboles de cultivo de alto porte, edificaciones o cualquier tipo de estructura que con el tiempo puedan alcanzar u obstaculizar las líneas eléctricas o sus instalaciones, ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre;

e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de requerir la intervención o mantenimiento a las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

**CUARTO: DETERMINAR** como valor de la indemnización a favor del demandado y a cargo de la entidad demandante por la SERVIDUMBRE impuesta, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$34.223.315)**; suma que como ya se encuentra consignada a órdenes del presente proceso, se ordena entregar al demandado, para lo cual deberá elaborarse la respectiva orden de pago.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-5722 y 321-1706, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**SEXTO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-5722 y 321-1706, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZA

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 042</p> <p>Bucaramanga, 22 de marzo de 2022</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--